Esquel, de octubre de 2011.-

------VISTO:----------

------La excusación formulada a fs. 325 por el Dr. Claudio Alejandro Petris, para entender en la presente causa; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el citado magistrado expresa que se encuentra comprendido en la causal de recusación prevista en el art. 17, inc. 7, del CPCC (Ley XIII – Nº 5 DJP), en razón de haber actuado en los presentes autos, como Juez de Primera Instancia, desde el inicio hasta la finalización de la producción de la prueba, decidiendo, durante su tramitación, sobre la competencia de dicho Juzgado para entender en la causa (fs. 154/155), dando por iniciado el juicio ordinario (fs. 174), teniendo por contestada la demanda en tiempo y forma (fs. 188), abriendo la causa a prueba (fs. 192) e interviniendo en cuestiones relacionadas con la prueba (fs. 210, 214, 216, 232, 249, 253, 265, 269, 271, 277, 280, 282, 283.), por lo que, razones de decoro y delicadeza, lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones (art. 30 del CPCC (Ley XIII N° 5 DJP).----------

------2. Que, analizados los presentes autos y los fundamentos expuestos por el Magistrado, entendemos que su intervención como Juez Civil en la primera instancia, compromete su independencia de criterio para resolver en autos, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 del CPCC.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **ACEPTAR** la excusación deducida por el Dr. Claudio Alejandro Petris para entender en los presentes autos.----------

------2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del D.J:P.).-

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.